



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

16/05/001/61/239

Montevideo, **25 NOV 2016**

**VISTO:** El proyecto de Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay correspondiente al ejercicio 2017;

**CONSIDERANDO:** Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;

**ATENTO:** A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;

----- **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** -----

----- **DECRETA** -----

**ARTICULO 1°.-** Apruébanse las partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de la República Oriental del Uruguay para el ejercicio 2017 de acuerdo con el siguiente detalle (en Pesos Uruguayos):

CONCEPTO	MONTO EN PESOS
<b>1.- INGRESOS</b>	<b>23.537.265.000</b>
<b>2.- EGRESOS</b>	<b>22.222.504.000</b>
2.1.- Egresos Operativos	18.389.501.000
2.1.1.- Mano de Obra	8.648.644.000
2.1.2.- Bienes y Servicios	9.740.857.000
2.2.- Operaciones Financieras	1.601.791.000
2.3.- Inversiones	2.231.212.000
<b>3.- SUPERAVIT / DEFICIT</b>	<b>1.314.761.000</b>
Financiamiento	0
<b>4.- RESULTADO PRESUPUESTAL</b>	<b>1.314.761.000</b>

**ASUNTO 1040** **ARTICULO 2°.-** La apertura según concepto, al nivel de precios que se expresa en el Artículo 15°, es la siguiente:

I.-	RECURSOS	\$
I.-1	Ingresos del Giro	22.309.371.000
	1.1.1.- Ingresos Financieros p/Préstamos a los Sectores	13.245.864.000
	1.1.2.- Ingresos por Colocaciones Financieras	6.709.000.000
	1.1.2.- Ingresos Netos por Servicios	2.354.507.000
I.-2	Otros Ingresos	1.227.894.000
	Otros Ingresos	1.227.894.000

<b>I-</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>\$</b>
	Transferencias a Rentas Generales	0
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>23.537:265.000</b>
<b>1-3</b>	<b>Financiamiento</b>	<b>0</b>
	<b>TOTAL RECURSOS</b>	<b>23.537:265.000</b>

## II.- EGRESOS

II.-1.-Presupuesto Operativo:

**\$ 18.389.501.000**

<b>GRUPO</b>	<b>DENOMINACION</b>	<b>\$</b>
<b>0</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>8.648.644.000</b>
01	<b>RETRIBUCIONES DE CARGOS PERMANENTES</b>	<b>3.563.508.000</b>
11000	Sueldos Básicos de Cargos	3.561.591.000
15000	Gastos de Representación Directorio	1.917.000
02	<b>RETRIB. PERSONAL CONTRATADO PERMANENTE</b>	<b>1.000</b>
21100	Sueldos Básicos de Cargos Contratados	1.000
03	<b>RETRIB. PERSONAL CONTRATADO NO PERMANENTE</b>	<b>0</b>
31000	Reemplazante Porteros	0
37000	Enfermeros Suplentes	0
04	<b>RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS</b>	<b>1.577.911.000</b>
042002	Complemento especial por dedicación total	12.085.000
042003	Complemento Core Bancario	56.620.000
42010	Complemento por Especialización	5.423.000
42026	Complemento por Docencia	1.250.000
042027	Complemento por Docencia CORE	1.250.000
042033	Compensación Zonal Sucursales	22.108.000
042038	Otros (Compensaciones Diversas)	16.019.000
042087	Art. 30º Estatuto del Funcionario	370.340.000
042088	SRCM - Sistema de Remunerac. por Cumplim. de Metas	370.340.000
404001	Prima por Antigüedad	338.628.000
045005	Quebrantos de Caja	220.000.000
045006	Complemento por cajero	26.800.000
045007	Complemento ex funcionarios Caja Obrera	3.237.000
045008	Complemento Aux. RD 28/01/2004	5.282.000
045009	Complemento por escala	17.876.000
045011	Complemento Contrato Función Pública	506.000
045012	Complemento Escribanos	799.000
045013	Complemento ex funcionarios Bandes	0
046001	Diferencia por Subrogación - Partida Supletoria	103.766.000
046003	Asignación de Funciones	5.582.000

GRUPO	DENOMINACION	\$
05	<b>RETRIBUCIONES DIVERSAS ESPECIALES</b>	<b>915.109.000</b>
052000	Compensación por Horario Nocturno	11.000.000
052001	Compensación Automatas Bancarios	33.000.000
052002	Compensación Protección de Activos	1.844.000
052003	Complemento por Semana Móvil	22.654.000
052004	Complemento Soporte Técnico Continuo	7.500.000
052005	Compensación por Remate	3.400.000
052006	Complemento Clearing Dependencias	1.500.000
052007	Complemento RCCA y Crédito Social	49.362.000
052008	Tareas Especiales GE2 G1	1.169.000
052009	Complemento Auditorías en Dependencias Interior	945.000
052010	Complemento Ayudantes de Agronomía	1.641.000
053000	Licencia no Gozada	24.789.000
054000	Partida Directores Ley 17.556 art. 23º	11.979.000
057000	Becas y Pasantías	33.320.000
058000	Compensación Horas Extra	77.976.000
058001	Compensación Horas Extra - Financ. Recursos Terceros	5.198.000
058002	Compensación Horas Extra - CORE	10.900.000
058003	Compensación Horas Extra - Adiestramiento CORE	10.767.000
058004	Compl. Ext. CORE (Migraciones, simulacros, salidas prod.)	25.276.000
059000	Sueldo Anual Complementario	454.912.000
059001	Aportes Personales sobre Aguinaldo (Cargo Banco)	122.453.000
059010	Sueldo Anual Complementario - Becas y Pasantías	2.777.000
059011	Aport. Pers. s/Aguin. (Cargo Banco) Becas	747.000
06	<b>BENEFICIOS AL PERSONAL</b>	<b>330.183.000</b>
064000	Contribuciones por Asistencia Médica	189.772.000
064010	Reintegro cuota mutual - Sin SNIS	0
065000	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28º i Guardería	35.526.000
065001	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28º i Premio Efic. Depend.	69.205.000
065002	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28º i Trayectoria Bancaria	0
065003	Conv. Laboral 26/dic/2012 Art. 28º i Trayectoria BROU	25.680.000
067002	Convenio Banca Oficial	10.000.000
07	<b>BENEFICIOS FAMILIARES</b>	<b>222.037.000</b>
071000	Prima por Matrimonio	386.000
072000	Hogar Constituido	27.490.000
073000	Prima por Nacimiento	386.000
074000	Prestaciones por Hijo	25.000
079001	Contrib. por Asist. Médica - sin SNIS	74.189.000
079002	Contribuciones por Asistencia Médica - afiliación prenatal	5.000
079003	Contribuciones por Asistencia Médica - SNIS	119.556.000
08	<b>CARGAS LEGALES SOBRE SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>1.900.157.000</b>

GRUPO	DENOMINACION	\$
081000	Aporte Patronal Jubilatorio	1.535.995.000
081001	Aporte Patronal Jubilatorio contratados permanentes	522.000
081002	Ap. Patronal jubilatorio - Becas	8.413.000
082000	Fondo Nacional de Vivienda	60.831.000
082001	Fondo Nacional de Vivienda contratados permanentes	21.000
082002	Fondo Nacional de Vivienda Becas	333.000
084000	Aporte Patronal FONASA	292.273.000
084001	Aporte Patronal FONASA contratados permanentes	103.000
084002	Aporte Patronal FONASA Becas.	1.666.000
09	<b>OTRAS RETRIBUCIONES</b>	<b>139.738.000</b>
091000	Previsiones	130.000.000
094001	Reserva para Discapacitados - Ley 17296 art.9	7.669.000
095,003	Contratos a Término Ley 17.556	2.069.000
<b>1</b>	<b>BIENES DE CONSUMO</b>	<b>229.331.000</b>
<b>2</b>	<b>SERVICIOS NO PERSONALES</b>	<b>9.409.146.000</b>
<b>5</b>	<b>TRANSFERENCIAS</b>	<b>22.438.000</b>
<b>7</b>	<b>GASTOS NO CLASIFICADOS</b>	<b>79.942.000</b>

**II.-2.-Operaciones Financieras:**

**\$ 1.601.791.000**

GRUPO	DENOMINACION	\$
<b>6</b>	<b>INT. Y OTROS GASTOS DE DEUDA</b>	<b>1.597.000.000</b>
621000	Costo Financiero	1.366.882.000
63000	Servs. De Deuda - Intereses	230.118.000
<b>8</b>	<b>APLICACIONES FINANCIERAS</b>	<b>4.791.000</b>
830000	Amort. Deuda Ext.	4.791.000

**II.-3.-Inversiones:**

**\$ 2.231.212.000**

GRUPO	DENOMINACION	\$
2	Servicios no Personales	352.751.000
3	Bienes de Uso	1.878.461.000
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>22.222.504.000</b>

**ARTICULO 3º- DIRECTORIO** – La remuneración de los integrantes del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará con ajuste a lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

Los miembros que, a partir del momento del cese en sus funciones, se amparen al régimen de subsidio creado por la ley N° 15.900 (Art. 5º), percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas en los decretos N° 398/989 del 24 de agosto de 1989 y N° 169/990 del 4 de abril de 1990, como así también en función de lo dispuesto por la ley N° 16.195 del 16 de julio de 1991, ley N° 18.719 del 27 de diciembre de 2010 y modificativas.

**ARTICULO 4º- ESCALA PATRON UNICA** - La remuneración del personal presupuestado y eventual a sueldo del Banco de la República Oriental del Uruguay, se fijará por remisión al grado que en cada caso se establece y a los importes de la Escala Patrón Única siguiente:

Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe	Grado	Importe
0,0	25.397	11,3	34.639	18,1	41.388	24,3	50.205	32,2	64.481	45,2	101.917
1,0	25.925	12,0	34.859	18,2	41.685	25,0	50.590	33,0	65.564	46,0	103.786
1,2	26.192	12,1	35.089	18,3	41.980	25,1	50.991	33,2	66.694	47,0	107.676
2,0	26.445	12,2	35.318	19,0	42.274	25,2	51.391	34,0	67.808	48,0	111.768
2,2	26.727	12,3	35.553	19,1	42.589	25,3	51.792	34,2	69.006	49,0	116.021
3,0	26.992	13,0	35.779	19,2	42.906	26,0	52.193	35,0	70.186	50,0	120.441
3,2	27.302	13,1	36.028	19,3	43.224	26,1	52.615	35,2	71.414	51,0	125.074
4,0	27.600	13,2	36.274	20,0	43.543	26,2	53.035	36,0	72.628	52,0	129.902
4,2	28.500	13,3	36.523	20,1	43.859	26,3	53.455	36,2	73.910	53,0	134.919
5,0	29.388	14,0	36.773	20,2	44.185	27,0	53.874	37,0	75.174	54,0	140.188
5,2	29.733	14,1	37.024	20,3	44.505	27,1	54.314	37,2	76.529	55,0	142.352
6,0	30.063	14,2	37.271	21,0	44.824	27,2	54.759	38,0	77.867	56,0	147.913
6,2	30.442	14,3	37.519	21,1	45.158	27,3	55.199	38,2	79.255	57,0	153.747
7,0	30.767	15,0	37.768	21,2	45.496	28,0	55.644	39,0	80.628	58,0	159.815
7,2	31.159	15,1	38.031	21,3	45.831	28,1	56.092	39,2	82.092	59,0	166.161
8,0	31.534	15,2	38.297	22,0	46.167	28,2	56.541	40,0	83.538	60,0	172.787
8,2	31.952	15,3	38.560	22,1	46.522	28,3	56.992	40,2	85.058	61,0	179.651
9,0	32.354	16,0	38.827	22,2	46.876	29,0	57.437	41,0	86.567	62,0	186.870
9,2	32.748	16,1	39.109	22,3	47.229	29,1	57.919	41,2	88.152	63,0	194.395
10,0	33.125	16,2	39.386	23,0	47.583	29,2	58.399	42,0	89.719	64,0	202.232
10,1	33.339	16,3	39.664	23,1	47.950	29,3	58.873	42,2	91.367	65,0	210.407
10,2	33.551	17,0	39.947	23,2	48.316	30,0	59.354	43,0	92.999		
10,3	33.764	17,1	40.236	23,3	48.683	30,2	60.353	43,2	94.726		
11,0	33.976	17,2	40.518	24,0	49.050	31,0	61.330	44,0	96.443		
11,1	34.198	17,3	40.806	24,1	49.437	31,2	62.368	44,2	98.243		
11,2	34.417	18,0	41.093	24,2	49.818	32,0	63.385	45,0	100.038		

Esta escala es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado y eventual a sueldo, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes, sin perjuicio de los mecanismos reguladores determinados por las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia el presente presupuesto.

En la escala precedente el valor de cada subgrado acumula un incremento del 25% de la diferencia entre sucesivos grados enteros. En términos del Convenio Laboral firmado el 26 de diciembre de 2012, el medio escalón entre dos grados enteros es el equivalente al subgrado “.2” (subgrado punto dos).

La denominación genérica de los cargos será determinada en forma expresa en estas disposiciones o en su defecto en las planillas presupuestales que son parte integrante de éstas con ajuste al escalafón (ex - clase funcional) y categoría que corresponda.

#### **ARTÍCULO 5º- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:**

a) Las retribuciones de los funcionarios que deban desempeñar tareas de caja, estarán sujetas a lo que establezca la reglamentación interna del Banco.

b) Los funcionarios que realicen las tareas de asistencia directa a los Equipos Automatas Bancarios, y los choferes asignados a tareas de locomoción al servicio de la oficina de Automatas Bancarios, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2. Este complemento se regirá por lo que establezca la reglamentación. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

c) Las categorías y la remuneración del personal que sea designado para prestar funciones en filiales del Banco radicadas en el exterior de la República, se regularán con ajuste a las disposiciones contenidas en estas normas de ejecución presupuestal y a la reglamentación dictada al efecto por el Directorio.

d) Los funcionarios de las categorías Gerente Ejecutivo 2 y Gerente 1, designados formalmente para cumplir tareas especiales asignadas por el Directorio conjunta y adicionalmente a las propias del cargo, regularán sus retribuciones básicas por aplicación de los Grados 61.0 y 57.0 de la Escala Patrón Única, respectivamente. Esas atribuciones podrán ser asignadas a un máximo de tres funcionarios de la categoría Gerente Ejecutivo 2 y cinco de la categoría Gerente 1, cesando cuando lo establezca el Directorio.

e) Los funcionarios del Departamento Protección de Activos Físicos destinados a la atención del Sistema de Seguridad de las

Dependencias de la Capital y aquellos que desempeñen tareas de cerrajería especial de seguridad a la orden de dicho Departamento, percibirán un complemento mensual de sueldo, equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo básico que tengan asignado por la aplicación de estas disposiciones. Los funcionarios que perciban dicho complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará como máximo 8 (ocho) complementos. Podrán percibirlo aquellos funcionarios cuya retribución no supere el Grado 45.2 de dicha escala.

**ARTÍCULO 6º-** El pago de las Primas por concepto de Asignación Familiar, Matrimonio, Nacimiento y Hogar Constituido, se ajustará a lo dispuesto por las leyes y/o decretos dictados al respecto.

**ARTÍCULO 7º- COMPENSACIONES DIVERSAS**

a) *Tareas de Rematador* - Los funcionarios presupuestados que por intervención de los servicios correspondientes, deban desempeñar funciones de Rematador en las subastas organizadas por el Área Crédito Social, percibirán un complemento mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Base de Prestaciones y Contribuciones. Este complemento les será abonado a los funcionarios que hayan actuado en el transcurso del mes inmediato anterior al de liquidación.

b) *Semana móvil* - Los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en el régimen de semana móvil, percibirán una compensación mensual equivalente al 20% (veinte por ciento) de su sueldo básico y estarán sujetos a la reglamentación dictada al efecto.

El personal del Área Contabilidad, que deba estar bajo este régimen para cumplir con las exigencias bancocentralistas, percibirá por excepción la totalidad de la compensación mensual si desempeña funciones los días sábados, domingos y feriados de cada mes con un mínimo de dos en total. Dicho complemento se abonará como máximo a 7 (siete) funcionarios.

La compensación establecida en este literal no será incluida para el cálculo del horario extraordinario (artículo 10º).

c) *Compensación por horario nocturno* - Los funcionarios que cumplan tareas en horario reglamentario nocturno, entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor del Grado Escala Patrón que tengan asignados por aplicación de estas disposiciones presupuestales. Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0, y se abonará a funcionarios de hasta la categoría Ejecutivo 2.

En el caso del personal del Centro de Monitoreo dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón 41.0, y se abonará a funcionarios hasta la categoría Ejecutivo 1, requiriéndose para su pago la previa justificación por la máxima jerarquía del área.

En el caso del personal que cumple funciones en el Área Tecnologías de la Información y en la Compensadora de Valores dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón 43.0, y se abonará a funcionarios que perciban una retribución equivalente hasta el gepu 43.0 inclusive, requiriéndose para su pago la previa justificación por el jerarca máximo de dichas áreas.

Si se plantearan situaciones que hicieran necesario ampliar las excepciones a esta norma, en cuanto a quienes pueden realizar horario nocturno (de acuerdo a la categoría o Gepu según corresponda), las mismas deberán ser autorizadas por la Gerencia General con la previa fundamentación del servicio correspondiente. En ningún caso el complemento puede superar el 30% (treinta por ciento) de los Grados Escala Patrón 36.0, 41.0 y 43.0 tal como se preceptúa precedentemente.

Esta compensación se abonará en forma proporcional a las horas trabajadas dentro de ese horario y en concordancia con lo establecido por la reglamentación correspondiente.

Para quienes no cumplan total o parcialmente su horario reglamentario entre las 22.00 y las 6.00 horas del día siguiente, las horas extras que pudieran hacer en ese período no generarán el complemento a que refiere el presente artículo.

d) *Soporte técnico continuo* - Los funcionarios pertenecientes al Área Tecnologías de la Información, y a Seguridad de la Información, que sean designados para cumplir tareas de soporte técnico continuo, percibirán como máximo una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe que determina el Grado Escala Patrón Única que corresponda por su Nivel Técnico de función o sueldo básico para quienes no perciban dicho nivel, con ajuste a la reglamentación que el Directorio dicte al efecto.

Dicho complemento no podrá superar el 30% (treinta por ciento) del importe correspondiente al Grado Escala Patrón Única 36.0 y se abonará en forma proporcional a los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

En este último caso el tope a considerarse será el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0. Los funcionarios que perciban este complemento se entiende que se encuentran a la orden del Banco durante los días correspondientes a la asignación de tareas de soporte técnico continuo.

En el caso del régimen por excepción autorizado por Resolución de Directorio de fecha 28/03/06 (Acta Nro. 19.867) el importe mensual percibido por este complemento no podrá superar la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y el Grado Escala Patrón Única 46.0. Cuando el cálculo se realice en forma diaria, el mismo no deberá superar el 30% del valor diario del Grado Escala Patrón Única 36.0.

e) *Compensación especial* - Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, que





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

desarrolla la Oficina Nacional de Servicio Civil, percibirán una compensación mensual del 15% (quince por ciento) sobre sus remuneraciones por todo concepto, excluyendo los Beneficios Sociales y la Prima por Antigüedad. Esta compensación no podrá ser inferior al 50% de la Base de Prestaciones y Contribuciones, ni superior al importe de la Base de Prestaciones y Contribuciones, sin perjuicio de los topes legales vigentes en la materia (artículo 26° de la Ley N° 15.903).

f) Los funcionarios designados Secretarios del Consejo de Disciplina, que deben desarrollar sus tareas conjuntamente con las asignadas en el área a la que pertenecen, regularán su retribución básica mensual por aplicación del Grado Escala Patrón Única 46.0, siempre que su asignación presupuestal no sea superior. Esta partida cesará al dejar de prestar las funciones por la que fuera otorgada.

g) Los funcionarios que ocupen cargos de Escribano del Servicio Notarial del escalafón Técnico Profesional y actúen como primera firma en las actuaciones notariales en representación del Banco, percibirán un complemento mensual equivalente a la diferencia entre el Grado Escala Patrón Única 50.0 y la retribución total que perciben. Dicho complemento podrá asignarse como máximo a 4 (cuatro) funcionarios.

h) *Administración de Remates* - Los funcionarios que actúen en la administración de remates autorizados por el Departamento de Negocios Rurales del Área Agropecuaria, percibirán una compensación por remate, equivalente a \$ 4.083 en días hábiles y a \$ 5.382 en días feriados de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Directorio. No podrán percibir esta compensación aquellos funcionarios cuya retribución sea superior al grado 45.2 de la escala patrón única. Las partidas percibidas por esta compensación sumadas al sueldo no podrán superar el grado 46.0 de la escala patrón única. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

i) El funcionario autorizado por Comunicación Institucional, para realizar todas las tareas inherentes al registro fotográfico de actividades que se desarrollen en el Banco percibirá un importe equivalente a \$ 2.407 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos siete) por evento de acuerdo a las condiciones establecidas en la reglamentación que se dicte al efecto. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°.

**ARTÍCULO 8°- AGUINALDO** – El Banco deberá abonar a su personal, con ajuste a las disposiciones legales vigentes, una retribución anual complementaria por concepto de aguinaldo (decimotercer sueldo), que será equivalente a la duodécima parte del monto percibido por el funcionario por concepto de remuneraciones sujetas a montepío, en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada ejercicio. Serán aplicables a la presente partida, las reducciones establecidas en la reglamentación vigente para aquellos funcionarios que fueran sancionados en el período antes señalado.

El aporte personal a la Seguridad Social sobre la retribución establecida en este artículo, será de cargo del Banco, según lo establecido en los convenios colectivos y sea de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto.

**ARTÍCULO 9º- PRIMA POR ANTIGÜEDAD** - La partida mensual que debe liquidarse a los funcionarios de la Institución por concepto de Prima por Antigüedad, se calculará a razón de \$ 257 (pesos uruguayos doscientos cincuenta y siete) por año de servicio público.

Al personal proveniente de la Banca Privada para el cómputo de los años de Prima por Antigüedad se considerará la fecha de ingreso a la actividad bancaria.

**ARTÍCULO 10º- COMPENSACIÓN POR HORAS EXTRAS** - La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre las retribuciones personales sujetas a montepío que percibe mensualmente el funcionario, a excepción del aguinaldo, la asignación extraordinaria anual, partidas complementarias que se abonen en aplicación del artículo 60º, partida reglamentada en el artículo 7º literal h) y aquellas partidas complementarias que no tengan relación directa con la hora extraordinaria o que explícitamente se establezca su no inclusión en estas normas.

En los días no hábiles, excepto para los comprendidos en el régimen del artículo 7º literal b) (régimen de semana móvil), dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinario.

El régimen de trabajo en horas extras no podrá exceder de dos horas diarias y de cuarenta horas mensuales de acuerdo al régimen horario de este Organismo. El trabajo en régimen de horas extras durante los días inhábiles no podrá ser superior a las cuatro horas diarias, que se imputarán para el cálculo del límite mensual establecido anteriormente.

No obstante lo dispuesto precedentemente, el Directorio podrá autorizar un régimen excepcional cuando no se pueda disponer del personal extra necesario, a los efectos de no comprometer la realización de trabajos que por sus características técnicas o de urgencia se considere imprescindible su ejecución.

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y portería a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cinco funcionarios por jerarca, podrán realizar un máximo de 80 (ochenta) horas extras mensuales por funcionario.

Sólo podrán realizar horas extras en los casos anteriores aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo, excepto en los casos de licencia por enfermedad.

Para la realización de horas extras en días inhábiles el jerarca máximo del Área respectiva deberá solicitar autorización en forma previa y fundamentada, en cada ocasión en que sea necesaria su realización, ante la autoridad correspondiente.

Salvo las excepciones que autorice el Directorio según lo establecido en esta norma, no podrán realizarse horas extras que superen cualquiera de los límites establecidos en la presente disposición.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Sin perjuicio de los límites establecidos precedentemente, el importe que se pague por concepto de horas extras mensualmente sumado al resto de las partidas salariales que perciba el funcionario, no podrá superar el equivalente al grado escala patrón única 46.0. Por consiguiente la cantidad de horas extras mensuales a realizar por el funcionario deberá tener en cuenta indefectiblemente este límite. No estarán comprendidas en las partidas salariales a considerar: las retroactividades (excepto las correspondientes a horas extras), el complemento por horario nocturno y la partida establecida en el artículo 7° literal b).

El trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos de terceros, no podrá exceder las ochenta horas extras mensuales, por funcionario, imputándose a los efectos del cálculo del límite aquellas realizadas con cargo a recursos presupuestales. En estos casos, el régimen de trabajo en horas extras no podrá superar las seis horas extras diarias.

Los importes correspondientes al trabajo en régimen de horas extras financiado con recursos provenientes de terceros, se imputarán al objeto 58.001 - "Complemento por horas extras - Financiación Recursos de Terceros", en la medida que dichos ingresos permitan cubrir el costo total que demanda la realización de dicho horario extraordinario.

Los funcionarios con nivel retributivo equivalente al gepu 46.0 o superior, se encuentran a la orden del Banco. Los funcionarios mientras están a la orden no podrán realizar horas extras.

**ARTÍCULO 11°**- La remuneración de todos los cargos, al vacar quedará fijada en el Grado Escala del Cargo inicial de la escala asignada a la categoría correspondiente.

**ARTÍCULO 12°- *Asignación extraordinaria anual*** - El beneficio establecido por el artículo 30° del Estatuto del Funcionario del Banco, quedará supeditado al cumplimiento de las condicionantes exigidas por el mismo y por la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de corresponder, se calculará en base al sueldo vigente al mes de diciembre del ejercicio en que se generó, imputándose las erogaciones al Grupo 0- Servicios Personales. Serán aplicables a la presente partida las reducciones establecidas en la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 13°**- El Directorio podrá modificar las denominaciones de los cargos contenidos en las presentes normas, o en las planillas que forman parte de este presupuesto, con el fin de adecuarlas al Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 147/99 y modificativos y a la nueva estructura funcional.

**ARTÍCULO 14°- ADECUACION DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO** - El Directorio podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones del Grupo 0 – Retribución Servicios Personales, con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes. Para ello se tendrán en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo – Nivel General elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, la disponibilidad financiera del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los Bancos Oficiales y la Asociación de Bancarios del Uruguay.

Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones se realizará, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes, ajustando los duodécimos de cada grupo que corresponda para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corrientes del año. Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del Índice de Precios al Consumo – Nivel General y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique.

El Directorio a su vez, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles, deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a efectos de emitir su informe. Obtenido el informe favorable, regirán las partidas adecuadas, y dentro de los 15 (quince) días subsiguientes se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República para su conocimiento.

**ARTÍCULO 15º-** Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera, están estimadas a la cotización de \$ 31.60 (pesos uruguayos treinta y uno con sesenta centésimos), valor de la divisa estadounidense correspondiente al período enero - junio 2016. Las asignaciones en moneda nacional están expresadas a precios de igual período.

**ARTÍCULO 16º- Partidas No limitativas** - No tendrán carácter limitativo las partidas autorizadas por concepto de: Gastos de Cámara Compensadora (Objeto 299.002), Bolsa Electrónica de Valores (Objeto 299.005), Tarjetas de Créditos (Objetos 299.008 y 299.009), Inclusión Financiera – Captación y Servicios (Objeto 299.010), Gastos por Nuevos Proyectos (Objeto 299.011), Redbrou (Objeto 299.024), Gastos por transferencias de Créditos al Fideicomiso (Objeto 299.027), Multipagos (Objeto 299.124), Contratación de Trabajos Externos (Objeto 299.700); Transferencias Corrientes al Gobierno Central (Objeto 515.000); Servicio de Deuda - Amortizaciones (Objeto 830.000) y todas las comprendidas en el subgrupo 26 - Tributos, Seguros y comisiones; en el grupo 6 - Intereses y otros gastos de la deuda; y en el subgrupo 71 - Sentencias Judiciales y Acontecimientos Imprevistos

Cuando en función de las necesidades del Organismo estas partidas sean incrementadas, deberá cursarse la correspondiente comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

**ARTÍCULO 17º- DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES** - Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Las trasposiciones se realizarán como se determina a continuación:

a) Dentro de un mismo programa, con la aprobación del Directorio y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

b) Entre diferentes programas, con la autorización del Directorio, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas de la República.



Sólo se podrán trasponer créditos limitativos y con las siguientes restricciones:

a) Los correspondientes al Grupo 0 - "Servicios Personales" no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, salvo disposición expresa.

b) Dentro del Grupo 0 - "Servicios Personales", podrán trasponerse entre sí, siempre que no pertenezcan a los objetos de los subgrupos 01, 02, y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.

c) Los objetos de los Grupos 5 - "Transferencias", 6 - "Intereses y otros Gastos de Deuda", y 8 - "Aplicaciones Financieras", no podrán ser reforzantes ni reforzados.

d) El Grupo 7 "Gastos no Clasificados", no podrá recibir trasposiciones.

e) Los créditos destinados para compra de suministros a organismos y/o dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales, empresas estatales y paraestatales, podrán trasponerse entre sí.

f) Las partidas de carácter no limitativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.

Los objetos de los subgrupos 01, 02 y 03 podrán ser traspuestos entre distintos programas cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implicará modificación en la estructura de cargos prevista presupuestalmente.

**ARTÍCULO 18°-** Las inversiones se regularán en lo pertinente, por las normas dispuestas en el Decreto N° 123/012 de 16/4/12, modificativas y concordantes, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones presupuestales que se ajustarán a las siguientes disposiciones:

1. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa, serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República.

2. Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de distintos programas, requerirán autorización del Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada.

3. Toda trasposición entre proyectos de inversión que implique cambio de fuente de financiamiento deberá contar con el informe previo y favorable de la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto. Los cambios de fuente de financiamiento sólo se podrán autorizar si existe disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

4. Las asignaciones presupuestales aprobadas para proyectos de inversión financiados total o parcialmente con endeudamiento externo, no podrán ser utilizadas para reforzar asignaciones presupuestales de proyectos financiados exclusivamente con recursos internos.

**ARTÍCULO 19º-** Previo a su inclusión en futuras instancias presupuestales, las ampliaciones de proyectos ya incluidos en el plan de inversiones y las modificaciones en las fuentes de financiamiento, deberán ser autorizadas por el Directorio con el informe favorable previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Tribunal de Cuentas de la República.

**ARTÍCULO 20º- *Complemento por Docencia*** - Los funcionarios acreditados formalmente como capacitadores, percibirán un Complemento por Docencia equivalente al valor hora del GEPU 46.0 por hora efectiva de dictado de curso cuando el mismo sea dictado fuera del horario reglamentario de trabajo.

El desempeño de la función del capacitador no implicará vínculo funcional con el sector especializado del Área Gestión Humana, teniendo carácter transitorio desde el inicio al final del curso, exclusivamente por las horas que éste requiera, las que no podrán retribuirse, además, con Compensación por Horas Extras establecida en el artículo 10º de estas disposiciones.

Este complemento comprenderá difusión, dictado de cursos no especializados y especializados.

Las imputaciones emergentes del pago de este complemento serán efectuadas con débito al objeto 42.026 - "Complemento por Docencia", autorizado en el Grupo 0 - Retribución de Servicios Personales.

La asignación de cursos a capacitadores, horas a dictar, así como las demás condiciones inherentes a aquellos, serán determinados por la reglamentación que se dicte al efecto y a lo que establezcan los planes de capacitación correspondientes.

**ARTÍCULO 21º- *Compensación Zonal*** - Las partidas por concepto de Compensación Zonal que figura en el Grupo 0 - Retribuciones de Servicios Personales - Subgrupo 04 - "Retribuciones Complementarias" - Objeto 042.033 "Compensación Zonal" creadas por Resolución de Directorio de fecha 15/1/1992 y modificativas se actualizarán en oportunidad de la aplicación del artículo 14º de las presentes normas. La partida total del objeto del gasto podrá ser incrementada hasta el 30% por única vez cuando sean definidas las nuevas zonas de acuerdo a indicadores socioeconómicos y a las necesidades de gestión

**ARTÍCULO 22º- *Contratación trabajos externos*** - El crédito presupuestal autorizado dentro del objeto 299.700 - "Contratación de Trabajos Externos" tendrá por finalidad atender erogaciones originadas por sustitución de trabajos actuales del BROU, y podrá utilizarse con la debida fundamentación y previa autorización del Directorio. No obstante su carácter no limitativo, su monto total utilizado no podrá superar el 80% del importe abonado por los conceptos que sustituye la contratación externa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

Los ajustes que se originen por su utilización deberán ser comunicados a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de estas normas, detallando los mismos con su justificación técnica y económica.

**ARTÍCULO 23° - Contratos a término.** El Banco podrá contratar hasta dos profesionales en el marco de la ley 17.556, artículos 30° a 42° para que se desempeñen como asesores a la Gerencia General. El financiamiento de dichas contrataciones será con cargo al objeto 095.003 -“Contratos a Término”.

**ARTÍCULO 24°- PRESTACIONES SOCIALES** – El Banco reintegrará los gastos de asistencia médica de sus funcionarios, ex funcionarios y familiares de estos dos grupos de conformidad con lo expresado en el artículo décimo primero y el artículo vigésimo octavo literal i) del Convenio Colectivo de Trabajo firmado el 26/12/2012, modificativos y complementarios, según el siguiente detalle:

- A los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública), y a los pasivos ex funcionarios comprendidos en el Sistema Integrado de Salud: \$2.427 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos veintisiete),
- A los familiares (beneficiarios según la reglamentación vigente) comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud de los pasivos ex funcionarios, de los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública): \$2.427 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos veintisiete),
- A los familiares (beneficiarios según la reglamentación vigente) no comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud de los pasivos ex funcionarios, de los funcionarios presupuestados y contratados (contratos de función pública): \$ 3.220 (pesos uruguayos tres mil doscientos veinte).

Estos importes se actualizarán cada vez que se produzca - por decreto del Poder Ejecutivo – un incremento del valor de las cuotas, órdenes y tickets de las IAMC, así como por modificaciones al decreto 176/008.

**ARTÍCULO 25°-** El Directorio por decisión fundada podrá autorizar la realización de un evento específico, extraordinario, no permanente, no comercial, ni bancario, comprendido dentro de las actividades culturales, sociales y de responsabilidad social, en cada oportunidad que lo considere necesario. La participación de los funcionarios en la referida actividad, habilitará la percepción de una gratificación especial por un importe diario de hasta \$ 2.490 (pesos uruguayos dos mil cuatrocientos noventa) por funcionario. El importe de la partida sumada a todas las retribuciones que perciba el funcionario en el mes que realizó la actividad, no podrá superar la remuneración equivalente al Grado Escala Patrón Única 46.0. Esta compensación no será incluida para el cálculo del valor de la hora extraordinaria establecido en el artículo 10°. Esta partida se aplicará de acuerdo a la reglamentación dictada por Directorio de fecha 15/05/2014 (acta Nro. 20.653) y modificativas.

**ARTÍCULO 26°-** En forma complementaria a las presentes normas, el Banco deberá cumplir con las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo en materia de control y restricción de gastos, retribuciones e inversiones.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° numeral 3° del artículo 24° de la ley N° 18.996 del 7 de noviembre de 2012 ningún proyecto de inversión se ejecutará sin haber obtenido en forma previa el dictamen técnico favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo a las guías y pautas metodológicas elaborados por el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

**ARTÍCULO 27°-** Los funcionarios que ingresen mediante concurso a la categoría Auxiliar 2 del escalafón administrativo y que provengan del escalafón Servicios Auxiliares se les tomará para el cálculo de los conceptos establecidos en los artículos 5° literales a), b) y e) y 7° literales b), c) y d), el sueldo básico más la diferencia, en caso de existir, entre el sueldo básico que percibían en la situación anterior a la designación y el que perciben como consecuencia de esta última.

**ARTÍCULO 28°-** El Banco podrá disponer incorporaciones en el escalafón administrativo de auxiliares de ingreso categoría auxiliar 2, en el escalafón técnico profesional de profesionales categoría gerente 3, en el escalafón servicios auxiliares de hasta 10 choferes categoría auxiliar 1 y de hasta 10 auxiliares de ingreso categoría auxiliar 2 en el marco de las disposiciones legales vigentes. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa y formalizados los nuevos ingresos, el financiamiento de los mismos será con cargo al objeto 11.000 “Sueldos básicos de cargos presupuestados”. Además podrá disponer que hasta el 4% de los ingresos que se efectúen, sea de funcionarios con capacidades diferentes en el marco de la ley 18.651 (49°) y modificativas, cuyo financiamiento será con cargo al objeto del gasto 094.001 - “Reserva para Discapacitados”. Asimismo en el marco de la ley 19.122 (art. 4°) y modificativas, podrá disponer que la incorporación del 8% de los ingresos, sea de funcionarios afrodescendientes. La provisión de cargos estará sujeta a la existencia de las vacantes correspondientes. En ningún caso podrá superarse la cantidad de puestos totales presupuestados que surja de la aplicación del artículo 75° de las presentes normas. Al 31/05/2016 dicha cantidad asciende a 4.093 puestos totales presupuestados (con exclusión de los 5 directores).

**ARTÍCULO 29°-** El Banco podrá disponer la incorporación de hasta 200 personas en el régimen de pasantes o becarios en el marco de la ley 18.719 y modificativas. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por la normativa, el financiamiento de los ingresos será con cargo al objeto 057.000 – “Becas y pasantías”.

**ARTÍCULO 30°-** La Fundación Banco República creada en el marco de la Ley N° 17.163 de 1/09/1999, tiene como objetivo promover actividades académicas, culturales y educativas afines a la actividad bancaria, así como desarrollar acciones comprendidas en la responsabilidad social empresarial del Banco. El Directorio, por decisión fundada, podrá autorizar la ejecución de las partidas destinadas a gastos de funcionamiento de la Fundación las que serán con cargo al objeto del gasto 559.004 – “Fundación Banco República”. Las transferencias realizadas deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas de la República sin perjuicio de la realización de los controles constitucionales correspondientes.



**DISPOSICIONES BASADAS EN LA ESTRUCTURA ANTERIOR AL DECRETO 147/99 DEL 26/5/99**

**ARTÍCULO 31°-** Se establece el siguiente ordenamiento de las remuneraciones del personal sujetas a Montepío, el cual se adecua en lo pertinente a las disposiciones del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo del 8/10/1954 y sus modificativas, hasta tanto se culminen la migración a cargos definitivos y el proceso de concursos que actualmente se están realizando, a consecuencia del Estatuto del Funcionario aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26/5/1999.

Quedan comprendidos dentro de las clases de Administración y de Servicios el personal proveniente del Banco La Caja Obrera, ingresados al Banco según las leyes 16.002 y 16.127, de acuerdo al Convenio firmado el 29/11/2001 por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay, y a su Acta de Interpretación del 25/4/2002, quienes pasaron a integrar el núcleo funcional a partir del 1/12/2001.

**A) CLASE DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 32°-** El personal de la DÉCIMA categoría (Contador de Billetes), percibirá su remuneración mensual con ajuste a los grados que se indican de la Escala Patrón Única:

ESCALA 2					
Antigüedad en años	Grps	Antigüedad en años	Grps	Antigüedad en años	Grps
Ingreso	5,0	19	14,2	38	24,0
1	5,2	20	15,0	39	24,2
2	6,0	21	15,2	40	25,0
3	6,2	22	16,0	41	25,2
4	7,0	23	16,2	42	26,0
5	7,2	24	17,0	43	26,2
6	8,0	25	17,2	44	27,0
7	8,2	26	18,0	45	27,2
8	9,0	27	18,2	46	28,0
9	9,2	28	19,0	47	28,2
10	10,0	29	19,2	48	29,0
11	10,2	30	20,0	49	29,2
12	11,0	31	20,2	50	30,0
13	11,2	32	21,0	51	30,2
14	12,0	33	21,2	52	31,0
15	12,2	34	22,0	53	31,2
16	13,0	35	22,2	54	32,0
17	13,2	36	23,0	55	32,2
18	14,0	37	23,2	56	33,0

La presente escala se aplicará en concordancia con el régimen de corrimiento por antigüedad establecido en el Convenio Laboral de fecha 26/12/2012 y reglamentado en los artículos 92° a 96° inclusive de las presentes normas.

La remuneración del cargo comprendido en esta escala se regulará computando la antigüedad total en la categoría.

**B) CLASE TÉCNICO**

**ARTÍCULO 33°**- La remuneración del personal comprendido dentro de esta clase, se regulará en función de la estructura aprobada por las resoluciones del Directorio de fechas 15/1/1992, 13/1/1993 y 3/3/1993, en concordancia con los criterios emergentes de las disposiciones que se acuerden en materia salarial y sean de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente presupuesto, sin perjuicio de las modificaciones que surjan de la aplicación de la nueva estructura organizacional.

**ARTÍCULO 34°**- Funcionarios ingresados a la clase Técnico hasta el 13/1/1993 inclusive.

CATEGORÍA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "A"</b> Cargos: Abogado, Contador, Agrimensor, Ingeniero Agrónomo Zonal, Ingeniero Industrial, Médico, Médico Veterinario, Odontólogo, Inspector Controlador de Comercio Exterior.	11	50

**ARTÍCULO 35°**- Funcionarios ingresados a la clase Técnico con posterioridad al 13/1/1993.

A) Profesiones Universitarias de cursos superiores, vinculadas directamente a la actividad del Banco.

CATEGORÍA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargos: Abogado, Escribano y Contador	10	46

B) Profesiones Universitarias de cursos superiores, no vinculadas directamente a la actividad del Banco.

CATEGORÍA	ESCALA	GRADO ESCALA PATRÓN ÚNICA
<b>CATEGORÍA PROFESIONAL "B"</b> Cargo: Odontólogo	72	45

**ARTÍCULO 36°**- Otras profesiones  
Comprende a las profesiones de Procurador y Asistente Social.  
Sus retribuciones se regularán con ajuste a las escalas que se detallan a continuación: